

379L0532

Nº L 145/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13.6.79

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1979

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas

(79/532/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las prescripciones técnicas que deben cumplir los tractores en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos, a los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; y que, como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus regulaciones actuales, con el fin de permitir, en particular, la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas ⁽⁴⁾;

Considerando que, mediante la Directiva 78/933/CEE ⁽⁵⁾, el Consejo estableció las prescripciones comunes relativas a la instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas;

Considerando que dichos dispositivos de alumbrado y señalización luminosa tienen las mismas características que los de los vehículos a motor y que, por ello, pueden utilizarse igualmente en los tractores los dispositivos que hayan obtenido una marca de homologación CEE con arreglo a las directivas ya adoptadas en la materia en el marco de la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques,

Artículo 1

1. Se entiende por tractor (agrícola o forestal), cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga acompañantes.

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre neumáticos, provistos de dos ejes y que tengan una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y 25 km por hora.

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un tractor por motivos relacionados con:

- los faros que cumplen la función de luces de carretera y/o de luces de cruce, y las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos faros,
- las luces de galibo,
- las luces de posición delanteras,
- las luces de posición traseras,
- las luces de freno,
- los indicadores de dirección,
- los catadióptricos,
- los dispositivos de alumbrado de la placa trasera de matrícula,
- las luces de niebla delanteras y las lámparas para dichas luces,
- las luces de niebla traseras,
- las luces de marcha atrás,
- las luces de estacionamiento,

cuando éstas lleven la marca de homologación CEE prevista en el Anexo y estén instaladas con arreglo a las prescripciones establecidas en la Directiva 78/933/CEE.

(¹) DO nº C 200 de 22. 8. 1978, p. 8.

(²) DO nº C 39 de 12. 2. 1979, p. 74.

(³) DO nº C 128 de 21. 5. 1979, p. 16.

(⁴) DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

(⁵) DO nº L 325 de 20. 11. 1978, p. 16.

Artículo 3

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación o prohibir la venta, la circulación o el uso de tractores por motivos relacionados con:

- los faros que cumplen la función de luces de carretera y/o de luces de cruce, y las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos faros,
- las luces de gálibo,
- las luces de posición delanteras,
- las luces de posición traseras,
- las luces de freno,
- los indicadores de dirección,
- los catadióptricos,
- los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula,
- las luces de niebla delanteras y las lámparas para dichas luces,
- las luces de niebla traseras,
- las luces de marcha atrás,
- las luces de estacionamiento,

cuando éstas lleven la marca de homologación CEE prevista en el Anexo y estén instaladas con arreglo a las prescripciones establecidas en la Directiva 78/933/CEE.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del Anexo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 74/150/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

A. GIRAUD

ANEXO

1. Faros que cumplen la función de luces de carretera y/o luces de cruce, y lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o luces de cruce, y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores ⁽¹⁾.

Las prescripciones de la Directiva 76/761/CEE se aplicará también a la homologación de proyectores especiales para tractores agrícolas o forestales destinados a obtener a la vez un haz de carretera y un haz de cruce, con un diámetro D inferior a 160 milímetros, con las siguientes modificaciones:

- a) los mínimos establecidos por el punto 6.3 del Anexo I para el alumbrado quedan disminuídos según la relación:

$$\left(\frac{D - 45}{160 - 45} \right)^2$$

con la condición de no bajar de los siguientes mínimos absolutos:

- 3 lux, bien en el punto 75 R, bien en el punto 75 L,
- 5 lux, bien en el punto 50 R, bien en el punto 50 L,
- 1,5 lux, en la zona IV.

Nota: cuando la superficie aparente del reflector no sea circular, el diámetro que debe considerarse es el diámetro del círculo que tenga la misma área que la superficie útil aparente del reflector;

- b) en lugar del símbolo CR previsto en el punto 4.3.5 del Anexo VI, se estampará en el proyector el símbolo M dentro de un triángulo con un vértice hacia abajo;
- c) en el certificado de homologación (Anexo II), la rúbrica 1 se titulará: «Proyector para tractores, agrícolas o forestales, de ruedas».

2. Luces de gálibo, luces de posición delanteras, luces de posición traseras y luces de freno:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición delanteras, las luces de posición traseras y las luces de freno de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽²⁾.

3. Indicadores de dirección:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽³⁾.

4. Catadióptricos:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los catadióptricos de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁴⁾.

5. Dispositivos de alumbrado de la placa trasera de matrícula:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de alumbrado de la placa trasera de matrícula de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁵⁾.

6. Luces de niebla y lámparas para dichas luces:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de niebla delanteras de los vehículos a motor y sobre las lámparas para dichas luces ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 96.

⁽²⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 71.

⁽⁴⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 85.

⁽⁶⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 122.

7. Luces de niebla traseras:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de niebla traseras de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾.

8. Luces de marcha atrás:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores de marcha atrás de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽²⁾.

9. Luces de estacionamiento:

La marca de homologación CEE es la prevista por la Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 220 de 29. 8. 1977, p. 60.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 29. 8. 1977, p. 72.

⁽³⁾ DO n° L 220 de 29. 8. 1977, p. 83.